

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que setá á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gele Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 100. Miércoles 14 de Diciembre de 1842. 8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 168.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual se me dice lo siguiente.

» El Sr. Ministro de Estado con fecha 13 de Noviembre último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. En este Ministerio de mi cargo se han recibido quejas de súbditos extranjeros contra ciertas autoridades que faltando á las instrucciones del gobierno y no teniendo en cuenta las reiteradas prevenciones de nuestra legislacion, se han permitido actos de arbitrariedad tan contrarios á las leyes como poco conformes al caracter nacional. Aunque se han tomado las medidas convenientes para que no queden impunes estos hechos S. A. el Regente del Reino que desea se dispense toda suerte de proteccion y guarden los derechos y privilegios que legitimamente competen á los extranjeros, al mismo tiempo que espera por parte de estos la sumision mas completa á las leyes, respeto y consideracion á las autoridades públicas, ha dispuesto que por el Ministerio del cargo de V. E. se espidan órdenes terminantes á todos los funcionarios que de él dependan, reencargándoles lo que tan estrechamente les

está prevenido sobre el buen trato, cortesania y amistosas atenciones que deben observar con los extranjeros que vinieren ó se hallen establecidos ya en territorio español.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines que se espresan. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Diciembre de 1842.—Diego Montoya.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra núm. 169.

El Sr. Director general de Caminos Canales y Puertos con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

» Remito á V. S. los dos adjuntos ejemplares de la Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los Alcaldes de todos los plueblos de esa provincia puedan tener un ejemplar de la misma Ordenanza con igual objeto, seria conveniente que V. S. se sirviera hacerla imprimir por suplemento al Boletin Oficial.

Al comunicar á los Ingenieros encargados de carreteras generales la citada Ordenanza les prevengo con esta fecha, entre otras cosas, que ínterin con los datos necesarios se acuerda una disposicion general para el cumplimiento de lo que dis-

pone el art. 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruajes han de poder usar la plancha, que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuesta en que ahora se use por necesidad; con un montón de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis pies de altura por lo menos, encargando á los peones Camineros muy particularmente la conservacion de estas señales.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar á esta disposicion la conveniente publicidad, nadie pueda alegar ignorancia.”

Lo que traslado á VV. para los fines que se espresan insertando á continuacion la Ordenanza que se cita. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Diciembre de 1842.—Diego Montoya.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ORDENANZA

para la conservacion y policia

DE LAS CARRETERAS GENERALES.

APROBADA

POR S. A. EL REGENTE DEL REINO

en 14 de Setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estaran obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades contiguas

con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasagero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además, de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robe los materiales apropiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura,

rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes, ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que lleban para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede seniado de plano sobre el camino.

4.^a Los carruajes cuando lleven lo plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerias.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primerr vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballeria ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aun que sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerias, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarrasar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerias reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas ó carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerias, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrá de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerias y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio publico ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondra en conocimiento del Alcalde, espresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espesadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma

y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las preñadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, asi como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras. — Es copia. — El Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

Imprenta de Herrero Pedron y Compañia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE, NUMERO 100,

DEL MIERCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 1842

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE
LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 170.

Los acontecimientos que últimamente han tenido lugar en Barcelona, han producido una indignacion general tanto en esta como en las demas provincias del Reino; habian despertado en algunos discoloros la esperanza de que seria subvertido el orden existente y suplantado con otro, ó mas avanzado ó mas retrogrado segun el genio de cada uno de los partidos. Afortunadamente un pronto desengaño ha destruido todas sus ilusiones. Los Españoles, despues de una guerra civil de siete años, que los ha devorado y cuyos estragos no se borrarán de la memoria de la presente generacion, solo quieren paz y tranquilidad; y no tienen otra bandera que Constitucion de 1837, Trono constitucional de nuestra inocente Reina Doña Isabel II y Regencia, durante su menor edad, del invicto Duque de la Victoria.

Barcelona agoviada con el peso de la reprobacion general y despues de veinte dias de la mas horrorosa *anarquía*, ha succumbido al imperio de la ley. A los desórdenes que á aquella son consiguientes tienen que suceder los castigos ejemplares de la justicia pública, para precaver á aquella poblacion y la nacion entera de que se reproduzcan tan escandalosos desórdenes.

He tenido la satisfaccion, y así lo he hecho presente al supremo gobierno, de que la mayoría de los habitantes de esta provincia siempre fiel, sensata y amante del orden, lejos de aplaudir aquellos excesos los anatematiza con todas sus fuerzas: pero como no dejará de haber algunos discoloros que desearan el triunfo de la rebelion, preciso es que VV., como encargados de la tranquilidad y seguridad pública en sus respectivos pueblos, vijilen muy de cerca, á los que, sea el que quiera el

disfraz con que se encubran, traten de subvertir el orden público procediendo inmediatamente contra ellos, y dando á esta circular toda la publicidad posible para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Diciembre de 1842.=Diego Montoya.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra núm. 171.

D. José Ayuso Dependiente del resguardo de la Empresa de Sales en esta provincia, se ha fugado desde la Fábrica de Sal purgante de la Iguera. Lleba consigo la credencial y con el fin de que no sorprenda á VV. haciéndose mal uso de ella, lo pongo en su conocimiento. Albacete 10 de Diciembre de 1842.=Diego Montoya.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra núm. 172.

Pedro Sanchiz hijo de Pablo y de María Hernandez natural de Benisa en la provincia de Alicante, cuyas señas se expresan á continuacion, se ha desertado del Depósito de Quintos de Valencia; en su consecuencia se reclama por el Excmo. Sr. Capitan general la busca y captura de dicho sugeto, y yo la encargo á VV. por si se presentará en sus respectivas jurisdicciones, de la que me darán parte con remision de él luego que se verifique. Albacete 12 de Diciembre de 1842.=Diego Montoya.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SEÑAS. Edad 24 años soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas como el pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

